



Tribunal Superior de Distrito Judicial

Bogotá, diez de septiembre de dos mil veintiséis

Expediente: 11001-31-03-039-2020-00279-01

Providencia No. 117

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por los demandados Luis Ángel Torres Valbuena y Sociedad Lácteos de Arboleda S.A.S., contra lo dispuesto en auto del pasado cinco de agosto

I. ANTECEDENTES

Mediante el referido proveído, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, al considerar, con fundamento en los artículos 322 del Código General del Proceso y 12 de la Ley 2213 de 2022, que los reparos concretos y la sustentación corresponden a cargas diferenciadas: aquellos delimitan los aspectos cuestionados de la sentencia, mientras esta exige exponer ante el superior las razones que justifican su modificación o revocatoria.

Al examinar la actuación, se advirtió que, durante el término concedido para sustentar la alzada, los demandados reprodujeron íntegramente el escrito presentado en primera instancia, sin incorporar modificación, precisión o desarrollo argumentativo adicional. Por ello, concluyó que no habían cumplido con dicha carga.

Inconformes con lo resuelto, los demandados interpusieron reposición. Argumentaron que el memorial presentado ante el Tribunal contenía el desarrollo fáctico y probatorio de los reparos planteados contra la sentencia, relacionados con la culpa exclusiva de la víctima y la cuantificación de los perjuicios inmateriales. Reconocieron que dicho escrito reproduce el presentado ante el *a quo*, no obstante, sostienen que esa circunstancia no desvirtúa la sustentación hecha oportunamente ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Reexaminada la actuación con ocasión del recurso, se estima procedente reponer la determinación adoptada.

Aunque los memoriales presentados ante el *a quo* y posteriormente ante esta Corporación tienen idéntico contenido, como lo reconocen los propios recurrentes, este último se radicó dentro del término concedido para sustentar la apelación y contiene las razones fácticas y probatorias mediante las cuales controvierten la sentencia, en particular, la valoración probatoria relacionada con la conducta de la víctima y expusieron las razones por las cuales, a su juicio, aquella permitía establecer su incidencia exclusiva en la producción del accidente. Asimismo, contrvirtieron la cuantificación de los perjuicios inmateriales y explicaron por qué estimaban que las pruebas recaudadas no justificaban su reconocimiento en la extensión determinada en el fallo.

Así las cosas, el escrito presentado en tiempo ante el Tribunal contiene elementos argumentativos suficientes para identificar no solo los aspectos objeto de inconformidad, sino también las razones por las cuales los apelantes pretenden que sean revisados en segunda instancia.

En esas condiciones, se tendrá por satisfecha dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado cinco de agosto, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Magistrada

Firmado Por:

Amanda Janneth Sanchez Tocora
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f6d5251747d26db8a4ead47f9d7c91aa018669825c79d9fcf0147f88aef80**
Documento generado en 10/09/2026 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MI CUENTA NO HACE RESÚMENES DE JURISPRUDENCIA CON IA

Yo **leo** las providencias, las **analizo** y utilizo **citas literales** del texto.

Incluso apporto la decisión con los **subrayados** de los que me apoyo.



MÁS JURISPRUDENCIA



1. Leo cada providencia



2. Analizo con criterio



3. Cito textualmente



4. Aporto la decisión con subrayados



5. IA sí, pero con ética y responsabilidad

pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto (...). Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción".

En ese orden de ideas, una interpretación exegética de la citada disposición normativa permite colegir que, por regla general, el término de caducidad inicia a partir de la fecha en que se produjo el acto objeto de impugnación, sin que exista previsión que condicione tal cómputo a la expedición previa de un documento por parte del órgano que adoptó la resolutive cuestionada (salvo los actos sujetos a registro). Lo anterior debido a que, mal podría supeditarse el ejercicio del derecho de acción a una actuación de la pasiva, ya que tal lógica implicaría la extensión indefinida del término para accionar y prolongaría los efectos de las decisiones presuntamente vulneratorias.

En tratándose de las propiedades horizontales, las anteriores apreciaciones hallan su sustento en el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, el cual consagra que "[l]as decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario". De esta manera, el parámetro establece una distinción relevante entre las "decisiones de la asamblea", entendidas como las determinaciones tomadas por el órgano de dirección, y el "acta", como el instrumento que consigna lo ocurrido en la sesión. De ahí que, no es desacertado indicar que el acta cumple una función meramente probatoria.

3. Bajo estas premisas, se habrá de confirmar el proveído fustigado, toda vez que la decisión rebatida se adoptó en la asamblea de copropietarios del Edificio Jorge Garcés Borrero celebrada el 29 de abril de 2025, por lo que el término de 2 meses previsto para la impugnación del acto feneció el 29 de junio de 2025. Luego, se infiere que, para la fecha de presentación de la demanda (esto es, el 18 de julio de 2025), la acción había caducado.

De hecho, no se advierte motivo alguno que explique la mora del actor en promover la acción, dado que el plenario constata que tenía conocimiento de la determinación que pretendía objetar desde el momento de su emisión. En efecto, véase que, en el hecho n.º 10 del libelo genitor, manifestó que "[e]l 29 de abril de 2025, la asamblea general ordinaria del Edificio Jorge Garcés Borrero Propiedad Horizontal (...), designó al suscrito José Ignacio Arias

Rad. 11001310300420250033401

hasagotlex.com

santiagoperezhernandez.hasagotlex.com

www.linkedin.com/in/santiago-perez-hernandez



Mi compromiso es con la verdad del texto, el rigor y la utilidad para la comunidad.



Si valoras este enfoque te invito a que **conectemos** y **compartas** este mensaje.